



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM: 363/18

RECLAMANTE:

RECLAMADA:

El Corte Inglés S.A. (Hipercor)

COLEGIO ARBITRAL

PRESIDENCIA:

VOCAL:

VOCAL:

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 2 de junio de 2019, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

ANTECEDENTES DE HECHO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por la reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.



SEGUNDO

La reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

La compradora un pedido de conjunto de muebles denominado Casactual Rinconera Chaiselonge y mesa, con fecha 4 de febrero de 2018, en la web de Hipercor por importe promocional de 420.75 euros. La descripción del producto en la web, indica mueble de exterior. La entrega se realiza en un domicilio, indicado por la compradora y que corresponde a Nuria Colera (la reclamante) y con plazo de envío diferido, por lo que la entrega efectiva finalmente se realiza a petición de ésta, el día 19 de mayo de 2018. Plantea reclamación por moho. La reclamante solicita, la devolución del dinero íntegro de la compra y la recogida del conjunto de muebles.

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta manifiesta que el bien es conforme a la descripción del producto, y que los desperfectos de los cojines se deben a una humedad constante y a la falta de protección de los riesgos en jardines e inclemencias meteorológicas.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero:- De conformidad con el artículo 48 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, el Colegio Arbitral procederá a dar por terminadas las actuaciones y dictará laudo sin entrar en el fondo del asunto, cuando las partes no hayan aportado los elementos indispensables necesarios para el conocimiento del conflicto y poder dar una solución del litigio planteado.



Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo sin entrar en el fondo del asunto:

LAUDO

De la documentación presentada por la parte reclamante, no queda suficientemente acreditada su pretensión por lo que este Colegio Arbitral da por terminadas sus actuaciones sin entrar en el fondo del asunto, dejando expedita la vía judicial, según el artículo 48.3 a) del Real Decreto 231/2008, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

Y para que conste se firman el presente Laudo, en el lugar y fecha señalados al principio.

LA PRESIDENCIA

EL VOCAL

EL VOCAL

Ante mí: SECRETARIA DE COLEGIO ARBITRAL